

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0429  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00107-00  
Proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
Demandado **AMELDE IBARDO TOVAR** con C.C. **25.617.612**  
[ame661@hotmail.com](mailto:ame661@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. No. 860034313-7, en contra de la señora **AMELDE IBARDO TOVAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **25.617.612**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Del estudio de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con la claridad que exige el artículo 82 del Código general del Proceso en su numeral 4º, en la medida que:

- Refiere el numeral 5º de los hechos de la demanda que la obligación, base de la presente ejecución se encuentra en mora desde la cuota causada del 13 de febrero de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2021 y que en el numeral siguiente, es decir, en el 6º dice que la mora es desde el 13 de abril de 2021 hasta el 13 de enero de 2022.

- Igualmente estipula unos valores no acordes con los hechos de la demanda, ya que inicia el cobro desde la cuota de fecha 13 de noviembre de 2020. Inconsistencias que deberá aclarar tanto en hechos como en pretensiones, especificando de manera clara la fecha en que el deudor incurrió en mora y así mismo tendrá relevancia para el cobro de lo pretendido por la togada.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR,** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **AMELDE IBARDO TOVAR,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.062.776** y Tarjeta Profesional No. **359.383** del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del citado mandato.

**TERCERO.- ADVERTIR** a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.062.776** y Tarjeta Profesional No. **359.383 del Consejo Superior de la Judicatura,** que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**CUARTO.- Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d95acd33d0037553083c1e46f26083d993e206251acb3d9fd4f255d19e0fb46**

Documento generado en 10/05/2022 01:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**